

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00236-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación contra el señor Alfredo José Herrera Vivas.

**ANTECEDENTES**

La entidad accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por el señor Herrera Vivas, dado que el 13 de enero de 2020 le solicitó devolver la suma de \$9.990.000 dinero que corresponde a un giro por anticipo que realizó durante la operación de la EPS Cafesalud, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificado en legal forma, el accionado imploró se declare la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, debido a que el 20 de mayo de 2020 remitió al correo electrónico de la tutelante solicitud de 10 días hábiles de prórroga para poder dar una respuesta de fondo y concreta al pedimento de enero 13 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el señor Alfredo José Herrera Vivas vulneró el derecho fundamental de petición de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación al no emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud que envió el 10 de enero del corriente, relativa a la devolución de la suma de \$9.990.000 correspondiente a un anticipo.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso bajo estudio no existe discusión alguna respecto a la legitimidad de la causa para actuar por activa y por pasiva, pues a pesar de que el accionado es una persona natural, lo cierto es que las partes afirmaron que prestó servicios de salud a los afiliados a la EPS Cafesalud, por lo que al estar “*encargado de la prestación del servicio público de salud*” es posible instaurar acciones de tutela en su contra, según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por eso procede el estudio de fondo del presente amparo.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el 10 de enero del año 2020 la tutelante envió derecho de petición al accionado, a través de empresa de mensajería, en el que solicitó le sea devuelta la suma de \$9.990.000 por anticipo que realizó durante la operación de la EPS Cafesalud.

b) Guía de envío de la empresa de mensajería interrapiidísimo con constancia de recibido de fecha 13 de enero de 2020.

c) Seguimiento del envío con resultado de entrega exitosa.

d) Comunicado de fecha 19 de mayo de 2020 emitido por el accionado, dirigido a la entidad accionante en la que le informó que requiere de 10 días hábiles de prórroga para poder proferir una respuesta de fondo y completa al pedimento de fecha 13 de enero de 2020.

e) Constancia de envío del oficio al correo electrónico [gestioncarteraliquidación@cafesalud.com.co](mailto:gestioncarteraliquidación@cafesalud.com.co) de fecha 20 de mayo de 2020.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que en el presente asunto no se probó en debida forma que se haya emitido una contestación de fondo a lo pretendido por la actora. Nótese que en el comunicado de fecha 19 de mayo del corriente, el querellado tan solo indicó que requiere de 10 días hábiles para recopilar información y documentos.

Cuando ocurre ese tipo de circunstancias la Ley 1755 de 2015 estipula que se debe informar esa situación al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, en el que se indique los motivos de la demora, además debe plasmar el plazo razonable en el que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, cosa que aquí no se cumplió, pues han transcurrido más de tres meses desde la presentación de la petición y es solo hasta el 20 de mayo de 2020 que se envió tal pronunciamiento, por eso que no se dan los presupuestos para declarar la improcedencia de la acción por hecho superado como lo solicitó el accionado.

De lo anterior se colige que no se satisfizo el «derecho de petición», ya que esa entidad no probó de manera idónea sus afirmaciones, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado ni se la comunica al interesado, tal como sucedió en el presente asunto.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo a la petición presentada y le notifique la respuesta al interesado en debida forma.

En conclusión, se concederá el resguardo implorado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

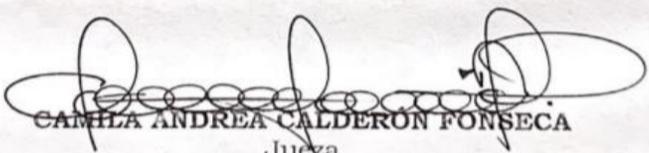
**PRIMERO. CONCEDER** el amparo del derecho de petición que suplicó la sociedad Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR al señor Alfredo José Herrera Vivas, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa y clara a la petición que recibió el 13 de enero de 2020, que corresponde a que le sea devuelta la suma de \$9.990.000 por anticipo, respuesta que deberá ser notificada en debida forma a la accionante.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2020-00236-00

(Y)